



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00296-00
Actor:	MAURICIO ADOLFO GOMEZ
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto No. 177

Mediante sentencia N° 101 del 1 de agosto de 2018 se accedieron a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte vencida (archivo #24 C.01)

Posteriormente, por medio de sentencia del 27 de mayo de 2021 el H. Tribunal Contencioso del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia, condenando en costas a la parte vencida (Archivo # 17 – C02)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 27 de mayo de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría.

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72cfaeac4e13152ae0e6a5b84c687e07191a637d1a0918ded1c2662f55f6200**

Documento generado en 05/03/2024 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-248-00
Accionante:	SUSAN VIVIANA CASTILLO CAMAYO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 168

Procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por su apoderadoO judicial (Archivo 03 E.D.).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2023, el Consejo de Estado resolvió que los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Se advierte que la solicitud fue presentada por el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, a quien le fue conferido poder para actuar en el proceso de la referencia, por parte del demandante, donde se le confiere facultad expresa de desistir.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, y al no haberse trabado aún la litis, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo manifestado.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2a6c763deb7f71e246fb1b27e2e217a7a21efc1c064b33e4e56ec68104b3c**
Documento generado en 04/03/2024 06:53:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2023-00249-00

DEMANDANTE: EDELMIRA ERAZO MUÑOZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y O
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Auto N°. 178

EDELMIRA ERAZO MUÑOZ Y O, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por los perjuicios ocasionados con la muerte del señor ANDERSON ALEXIS ORDOÑEZ ERAZO ocurrida el 7 de septiembre de 2021.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control

La caducidad ha sido entendida como un elemento jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹.

La mencionada figura impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, pues extingue la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Sobre el tema en comento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, **C. P. Danilo Rojas Betancourth**, advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo indicó, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164-numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la demanda formulada soporta sus pretensiones en la muerte del señor ANDERSON ALEXIS ORDOÑEZ ERAZO ocurrida el 7 de septiembre de 2021, según se indica en los hechos de la demanda.

Sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020², unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el termino establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

De la anterior conclusión se exceptuó el caso de desapariciones forzadas, como quiera que el legislador estableció expresamente un término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, contado a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición³.

De los argumentos planteados por la Alta Corporación, se citan los siguientes:

“Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

³ Art. 164 cpaca

segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En virtud de las razones expuestas, la H. Corporación ordenó:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones

indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

De la sentencia de unificación citada se pueden extraer las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

1. El término para demandar a través del medio de control de reparación directa, incluso con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.
3. El término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Acogiendo entonces, las sub-reglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, le corresponde al despacho analizar a partir de las pruebas aportadas, desde qué momento los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del estado en el hecho que se demanda, para determinar si el medio de control formulado está afectado de caducidad.

Se indica en los hechos octavo al décimo tercero de la demanda que el señor ALEXIS ORDOÑEZ ERAZO y su hermano JAVIER DARIO HOYOS ERAZO, el 5 de septiembre de 2021 se desplazaban en la cabecera municipal de Balboa Cauca, en una motocicleta, cuando fueron interceptados presuntamente por miembros del frente de las disidencias "Carlos Patiño". Posteriormente se entrevistaron con el comandante "CARDONA", quien le ordena a JAVIER DARIO que se retire del sitio y le informa que matarían a su hermano. El día martes 7 de septiembre de 2021, la familia de la víctima se entera de su muerte, recogen el cuerpo y lo trasladan al municipio de Balboa y lo entregan a la Policía Judicial. En suma, imputan la responsabilidad al Estado por la presunta omisión en que incurrieron las entidades accionadas al no prestarle seguridad a la víctima, quien era informante del Ejército Nacional,

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que ocurrió el lamentable fallecimiento del señor ANDERSON ALEXIS ORDOÑEZ, los demandantes eran conocedores de la acción u omisión que se le imputa al Estado como causante del daño, y estuvo en la posibilidad de ejercer el derecho de acción, sin embargo, presentaron la demanda, varios días

después de haber operado la caducidad de este medio de control, según se explica a continuación:

Según se relata en los hechos de la demanda, el fallecimiento del señor ANDERSON ALEXIS ORDOÑEZ y/o la fecha en que sus familiares se enteraron de su muerte ocurrió 7 de septiembre de 2021, por lo tanto, los accionantes contaban en principio hasta el 8 de septiembre de 2023 para formular la demanda.

Según la constancia suscrita por el Ministerio Público, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 6 de septiembre de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2023, fecha de expedición del acta respectiva (folios 14 y 15 del archivo 2).

Bajo el contexto expuesto, los demandantes contaban hasta el 14 de noviembre de 2023 (primer día hábil) para formular el medio de control respectivo, sin embargo, la demanda se remitió a través del buzón de mensajes de la Oficina Judicial el 6 de diciembre de 2023 (folio 3 archivo 1), dejando fenecer la oportunidad para demandar por la muerte de su familiar.

No sobra advertir que en el libelo no se indica ningún hecho que vislumbre la imposibilidad material de los accionantes para ejercer el derecho de acción, y tampoco se aportó algún medio probatorio que demuestre que estaban limitados materialmente para otorgar poder y presentar la demanda, razón por la cual se rechazará la demanda formulada por haber operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA formulada por la señora EDELMIRA ERAZO MUÑOZ por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f458c9e100ed4d2f66f26507fb55fddc9c8df0454e5a80882d91bcbbf91398e7**

Documento generado en 05/03/2024 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00268-00.
Demandante:	CARMEN EMILA MORA PENAGOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 179

La señora **CARMEN EMILA MORA PENAGOS**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 28 de junio de 2023, por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **CARMEN ERMILA GUERRERO GOMEZ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, incluido el memorial presentado el 28 de junio de 2023 a través del cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84264ca9a773c6a4bf6b534a62c9da7988320d54ce422c3e1dcd343522fd211f**

Documento generado en 05/03/2024 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00031-00
Actor:	LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILOICHAO -CAUCA y OTRO
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 169

Mediante auto No. 130 del 20 de febrero de 2024 (archivo 3 E.D.) se inadmitió a la demanda, con el propósito de que se aportara la respectiva petición que respalde las presupuestos fácticos y pretensiones invocadas en contra del Municipio y el Consejo Municipal de Santander de Quilichao-Cauca en relación con la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, so pena de rechazo del medio de control en lo que respecta a dicha pretensión, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

La parte demandante de forma oportuna presentó escrito de subsanación¹ manifestando que:

"1º.) Como lo ratifica el contenido del Auto de su Despacho, la suscrita para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 del CPACA, la suscrita radicó ante el municipio ACCIONADO, dos escritos que aportó con este escrito de subsanación: el 15 de mayo de 2023 y el 11 de diciembre de 2023.

1.1. En el escrito fechado el 15 de mayo peticioné:

II. PETICION

- 1.** A partir de qué fecha está vigente el Acuerdo No. 025 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Santander de Quilichao.
- 2.** Cuáles y qué clase son los equipamientos disponibles y certificados con cantidades y calidades para atender proyecto el proyecto de "URBANIZACIÓN DE LOTES CON SERVICIOS" sobre los predios identificados con folios de matrícula 132-44208 y 132-20452, para el municipio de Santander de Quilichao.
- 3.** Peticiono me indique sobre la existencia o no de la audiencia de cabildo abierto sobre la expedición del el Acuerdo No. 025 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Santander de Quilichao."

¹ Archivo 005, E.D.

1.2. En el escrito fechado el 11 de noviembre peticioné: (...)

II. PETICION

1. Solicito se proceda de manera inmediata a la derogación del Acuerdo 025 de 2019. En caso de no realizar esta derogación requiero soporte legal de su negativa.

2. Peticiono se demanda por la Administración municipal a través del medio de control acción de nulidad el acuerdo 025 de 2019 expedido por el Concejo municipal de Santander de Quilichao. En caso de no realizar esta acción requiero soporte legal de su negativa.

3. Requiero me informe sobre la existencia o no de consulta previa del acuerdo 025 de 2019 a los resguardos indígenas y consejo comunitario señalados en el hecho tercero de esta petición (...)

2º.) Como se aprecia claramente en las pretensiones de la Demanda la norma cuyo contenido flagela los derechos e intereses colectivos cuya protección se demandó en la Acción Popular es el controvertido Acuerdo 025 de 2019, mediante el cual de contera se soporta la expedición de la licencia de urbanismo cuya revocación se deprecia: **URBANIZACIÓN DE LOTES CON SERVICIOS” sobre los predios identificados con folios de matrícula 132-44208 y 132-20452, para el municipio de Santander de Quilichao.**

Así las cosas es evidente que el requisito de procedibilidad se agotó con los escritos mediante los cuales la suscrita peticionó la revocación del ilegal Acuerdo Municipal 025 de 2019 y la mentada Licencia de Urbanismo. Es imperante indicarle al despacho que la solicitud de hacerle control al Acuerdo 025 de 2029 en el sentido de que se revoque este acuerdo por el no cumplimiento de la Ley 388 de 1997 es el acto primario primigenio y la génesis para que se hubiese expedido la respectiva licencia de urbanismo por ende lo accesorio corre la suerte del principal¹ como en el caso que nos acontece principio que rige los actos administrativos que hoy este acuerdo es objeto de la presente acción por ende es un absurdo que su despacho solicite que pida la revocatoria del proyecto urbanístico cuando la que generó y apertura la consulta consolidación y expedición de esta licencia fue el Acuerdo 025 de 2019 por tanto como se evidencia y como lo reza la expresión de la respuesta emitida por el ente territorial es que no se hizo ninguna consulta previa a ninguna comunidad ni mucho menos se hizo el Cabildo abierto para la expedición del acuerdo 025 del 2019.”

Como también:

“(....) para el caso que nos atañe, el derecho al ambiente que enuncia esta acción es la protección de la Quebrada Agua Clara ó Quebrada Agua Sucia que atraviesa el predio identificado con folio de matrícula 132-44208 pues cuanto esta quebrada (recurso hídrico) hace parte de los ejes fundamentales del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023) y goza de absoluta protección por el Estado a través de sus diferentes agentes.

De conformidad con sus declaraciones, considera la accionante que el requisito de procedibilidad se agotó con los escritos mediante los cuales se solicitó la revocatoria del Acuerdo Municipal 025 de 2019.

No obstante, este Despacho debe insistir en que, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que estas fueron formuladas en los siguientes términos:

PRIMERO. *Se ordene a la ALCALDÍA DE SANTANDER DE QUILICHAO que revoque la licencia de urbanismo o la adecue a la letra de la Ley 388 de 1997 por vulnerar el derecho colectivo de MORALIDAD ADMINISTRATIVA*

SEGUNDO. *Se ordene la revocación del Acuerdo Número 025 de 201 expedido por el Concejo Municipal de Santander de Quilichao, por no permitir la participación ciudadana del municipio Santander de Quilichao y La consulta previa a los Resguardo Indígena La Concepción, Resguardo Indígena Munchique Los Tigres, Resguardo Indígena Nasa Kiwe Tekh Ksxaw, Resguardo Indígena Guadualito y Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero*

TERCERO. *Condenar en costas a la parte demandante e imponer las sanciones a que haya lugar.*

En ese sentido se itera, tal y como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, que la petición formulada al ente municipal no cumple con el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 144 del CPACA, el cual exige al demandante, de manera previa a la formulación del libelo, solicitar a la autoridad "*la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*"²; sin embargo las peticiones formuladas al ente territorial se limitan a solicitar la nulidad del Acuerdo No. 025 de 2019, e información respecto del proceso de consulta previa que aparentemente debió surtirse antes de otorgar la licencia de urbanismo, pero no se requiere de manera concreta, la adopción de medidas necesarias, tendientes a evitar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al goce de un ambiente sano.

Sobre el argumento relacionado a la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano, se solicitó al accionante que acreditara el prurimencionado requisito de procedibilidad, pues la presunta cercanía del proyecto urbanístico a una fábrica de ladrillos, y a fuentes hídricas no fue expuesto

² ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

ante la administración municipal para que adoptara medidas necesarias de protección del mencionado derecho, circunstancia que debió acreditar la parte interesada para efectos de admitir la demanda de la referencia

Advertido el actor popular de los defectos de los que adolece el escrito de demanda respecto al requisito de procedibilidad; y ante su insistencia de considerar satisfecho dicho presupuesto, se colige que el escrito presentado no subsana los defectos en los términos ya mencionados.

Finalmente, se advierte que los hechos que, a juicio de la actora, revisten peligro para los derechos colectivos invocados, no constituyen un perjuicio irremediable de acuerdo con las precisiones que ha establecido la jurisprudencia, y, en consecuencia, al no acreditar el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, deberá rechazarse la demanda.

En ese orden de ideas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229fe754803bc187b0b2b27b5a9f609aee190cca0e27dfd1df8015a35aed604**

Documento generado en 04/03/2024 06:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00044-00
Actor:	SONIA ROMERO VELASQUEZ y OTROS
Demandado:	CONSESIONARIO NUEVO CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 170

La señora SONIA ROMERO VELASQUEZ y OTROS en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, demanda a CONCESIONARIO NUEVO CAUCA Y OTROS, en procura del derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Fundamentos fácticos de la acción.

Sostienen los actores que se adelanta desde el año 2016 el proyecto de un Par Vial para el Centro Poblado de Tunía, lo cual traería mejoras en el transporte desde ciudades capitales con gran movilidad de turistas y transporte de carga pesada con una carretera 4G.

El par vial está concebido como la bifurcación de 2 calzadas para eludir un obstáculo natural (un accidente geográfico o técnico, porque no hay espacio para adosar una calzada a la actual vía) y se vuelve a encontrar una vez lo han superado. (fl. 2, archivo 2 E.D.)

Alegan los accionantes que la calzada sentido Popayán- Cali, a pesar de que es una sola calzada, aún le falta espacio por los asentamientos urbanos y condición del terreno que no permiten reestructurarla para cumplir con las especificaciones técnicas para la seguridad vial del peatón, conductor y del pasajero, incumpliendo con la Ley para el desarrollo de infraestructura vial en centros poblados y las normas técnicas del PBOT del Municipio de Piendamó- Tunía.

De darse la construcción de esta calzada por reestructuración técnica e interventoría de suelos, impactaría acuíferos, nacimientos, manantiales, humedales y zonas forestales, además afectará la seguridad vial, la salubridad y los derechos fundamentales de los niños.

Las afectaciones que aducen los accionantes abarcan en el medio social: efectos en la salud por gases, ruidos, el destierro como fenómeno social de gran impacto, efectos sobre el tráfico peatonal escolar y residencial,

vehicular, movilidad, desplazamiento, embotellamiento y alto nivel de riesgo innecesario; sobre el medio ambiental: efectos en la seguridad vial, amenaza latente de colisión, efectos de movilidad peatonal; en el medio eco - ambiental: afectación a puntos hídricos , contaminación de bocatomas de acueductos regionales y quebradas existentes, afectación a especies arbóreas en vía de extinción; en el medio histórico y cultural: afectación de caminos históricos y monumentos; y en el medio económico: amenaza los planes de desarrollo para el municipio, cuya actividad principal es la caficultura; entre otros¹.

Los accionantes persiguen con su escrito de demanda las siguientes pretensiones²:

1. QUE SE PROTEJA EL DERECHO DEL AGUA COMO SUJETO DE DERECHOS POR SER MICROCUENCAS PRECURSORAS DEL RIO CAUCA, ORDENANDOLE AL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA, la suspensión inmediata de la tala indiscriminada de árboles y la suspensión inmediata de las obras QUE PUEDAN LESIONAR LAS FUENTES HIDRICAS, hasta tanto no se modifique y elabore un mejor trazado de la vía con una variante, al occidente del Centro Poblado de Tunía, que no ponga en peligro de manera innecesaria, injusta y previsible los NACIMIENTOS, ZONAS FORESTALES PROTEGIDAS, HUMEDALES DE RESERVA, VERTIENTES Y BOCATOMAS DE LOS ACUEDUCTOS REGIONALES que existen por el sector del LESIVO PAR VIAL.

2. QUE SE TOME UN INVENTARIO HIDRICO DE LOS NACIMIENTOS Y FUENTES HIDRICAS; requerimos un estudio técnico y científico con una entidad neutral para elaborar un INVENTARIO HIDROLOGICO, para identificar los nacimientos y fuentes hídricas, demarcar su ubicación, caracterización, certificación y declaración de protección de su RONDA HIDRÍCA, DE LOS NACIMIENTOS, ARROYOS, QUEBRADAS Y HUMEDALES EN EL SECTOR DE TUNIA CAUCA, tramo del lesivo Par Vial.

3. QUE SE EXIJA AL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA, EL REPORTE DEL INVENTARIO HÍDRICO de los nacimientos, acuíferos, zonas forestales que se elaboró el 13 y 14 de enero de 2018, el cual fue tomado por la Ingeniera Norely Monteagudo y su Auxiliar Ricardo Moños con la empresa AHG HIDROGEOLOGOS.

4. QUE LA ALCALDIA DE PIENDAMO-TUNIA, EN CONCERTACIÓN CON CRC DECLAREN ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CON RONDA HIDRICA A LAS FUENTES HIDRICAS EN EL SECTOR DE TUNIA, área con afectación por la construcción del Par Vial. Solicitamos al Ente Municipal de Piendamó-Tunía, por Exhortación de CRC- Oficina de Asesoría Jurídica de la Regional Cauca, que adelanten una nueva generación de PBOT del Municipio de Piendamó que los especifique, ya que se encuentra con vigencia

¹ Folio 43, archivo 002. E.D.

² Folios 19 y 20., archivo 02 E.D.)

de largo plazo (desactualizado), donde se de a la Microcuenca en el sector de Tunía, la clasificación de área de protección de su Ronda Hídrica.

5. ESTA MEDIDA CAUTELAR SE DEBE MANTENER HASTA TANTO NO SE CERTIFIQUE, LA ZONA HUMEDA DEL SECTOR DE TUNIA CON RONDA HIDRICA, de acuerdo a /as evidencias de los hallazgos realizados por AHG HIDROGEOLOGOS de las fuentes hídricas y que los Peritos Judiciales evidencien técnicamente el riesgo humano y la seguridad vial de peatones, conductores y usuarios de la vía teniendo en cuenta que es un sector con alta densidad poblacional adulta y en edad escolar 625 estudiantes, amenazados por una vía que no cumple con las especificaciones técnicas para seguridad vial y peatonal en pasos poblados.

6. QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑAS y NIÑOS QUE VIVEN EN EL SECTOR CENTRO POBLADO Y VEREDAS, ORDENANDOLE AL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA la suspensión inmediata de las obras del Par Vial , hasta tanto no se modifique y elabore un mejor trazado de la vía con una variante, al occidente del Centro Poblado, que no los obligue a correr riesgos innecesarios, injustos y previsibles, confinándolos en un "sanduche perverso, entre la malla vial de alta velocidad y el flujo de tractomulas, camiones, buses, camionetas, autos, motos y ciclas.

7. QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD O COLECTIVIDAD, ORDENANDOLE AL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA, la suspensión inmediata de las obras del Par Vial, hasta tanto no se modifique y elabore un mejor trazado de la vía con una variante, al occidente del Centro Poblado de Tunía, que no ponga en peligro de manera innecesaria, injusta y previsible la integridad, la salud y la vida de todas aquellas personas que transitan por el sector.

8. QUE LA ALCALDIA DE PIENDAMO-TUNIA, EN CONCERTACIÓN CON CRC DECLAREN LA PROTECCIÓN de un árbol de Pino Romeron o Pino Colombiano, cual es una especie arbórea en vía de extinción, en el Km 29. 5 Villa MarPaty, existe un espécimen a 32 metros de la nueva vía, que por Ley se debe proteger, el cual podrá ser intervenido para dar paso a un relleno o terraplén.

9. QUE SE EXIJA AL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA, LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS por tala indiscriminada de árboles, daños a los nacimientos, acuíferos, zonas forestales que se hayan hecho hasta el momento de esta Acción Popular.

PRETENSIÓN POR NATURALEZA SABIA O DE SENTIDO COMÚN DESDE EL PRIMER DÍA, PROPUESTA NATURAL PARA UNA SOLUCIÓN INTEGRAL:

QUE SE CAMBIE EL TRAZADO DE LA VÍA: rediseñar el trazado de la vía al occidente del casco urbano o centro poblado de Tunía, con

una variante de doble calzada con 4 carriles, ver croquis línea azul.

En atención a lo anterior y la naturaleza de las pretensiones perseguidas por los actores, se evidencia que la ejecución del proyecto obedece a un acuerdo contractual suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Nuevo Cauca S.A.S. teniendo como objeto: *"el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto", el cual corresponde a "la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Popayán- Santander de Quilichao, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y los demás Apéndices Técnicos del Contrato" de conformidad con la Sección 3.2. del Capítulo III de la Parte Especial del Contrato*³.

Asimismo, se observa que, dentro de sus pretensiones⁴, los accionantes buscan que La Alcaldía De Piendamó-Tunía, en concertación con CRC declaren zona de especial protección con ronda hídrica a las fuentes hídricas en el sector de Tunía y que, LA ALCALDÍA DE PIENDAMÓ-TUNÍA, en concertación con CRC declaren la protección de un árbol de pino romerón o pino colombiano.

Por consiguiente, los accionantes deberán corregir su escrito de demanda dirigiendo la misma contra las entidades que posiblemente originan los hechos u omisiones que dan lugar la acción incoada, para el caso en concreto, deberá dirigirse a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, AL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ-TUNÍA Y A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.

Agotamiento de la solicitud previa como presupuesto para el ejercicio de la acción.

Respecto a este tema, en atención a lo expuesto anteriormente y conforme lo disponen los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, es necesario efectuar la respectiva petición ante las entidades accionadas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la

³ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-19-1954473&q-recaptcha-response=03AFcWeA5GFT11KUx4YDhURukbgOwlKXCFRB5TsfKWeo8cIXpD1NaQuTv3Sm9cqmyUko0s_0YknziAD6fZhm7z0ymbCT2ivPCJbSXbU_-HsuWOdob3xL05oni5laPLD-aSqP3vvUYHwqr768YSsf-wfVX7KAf2jXDMFL1ghp8ue--gFiLWigSuXrCwDxULoonOXvD8ReaKmaIXRoWZnMVHBvQimteVNIBt5QwuCtUVn9WUSnJCHheKa96ULTzpwNRCStwMIHiCW7XigCXOykeNAN7jRXSBcfD30hGCCNNhQgle2hsUf6mysm9Ov8vTpRFQm6Qn68sO-ATXWrCt6c6Jj7EhNQOJU5wMLz1BfSIDmxYerRGd1Rc8ZWHRVijjF9pMwaEcCPHF93bYEKQKt-etRUfsYZQSlzwdQ_N-YgSugpCldbgL0nbAe5y2w_ZkA0fUwt6JY0HDNgkrBjNFSM9beru9K8zuw1bdUxVQ0sgBrS1UoFbCCoWLM9gIUyw0D0cI25qDt8tBqIZ6uI6xgF3M42PcqFNFCswS5Rm0VH_Ke7_1oBue445UEvsUnV9S5rKrKOCa8m2FwignKd0sARc3pjGIBwp7nG9u4x215UPuQM2MHS2nG6-saKUfmmIPxrkIfMWw2z2A9JVTg3S3bUcUXVs0fQABMJ6oda

⁴ 4. QUE LA ALCALDIA DE PIENDAMO-TUNIA, EN CONCERTACIÓN CON CRC DECLAREN ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CON RONDA HIDRICA A LAS FUENTES HIDRICAS EN EL SECTOR DE TUNIA, área con afectación por la construcción del Par Vial. Solicitamos al Ente Municipal de Piendamó-Tunía, por Exhortación de CRC- Oficina de Asesoría Jurídica de la Regional Cauca, que adelanten una nueva generación de PBOT del Municipio de Piendamó que los especifique, ya que se encuentra con vigencia de largo plazo (desactualizado), donde se de a la Microcuenca en el sector de Tunía, la clasificación de área de protección de su Ronda Hídrica.

protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Por lo cual, el actor deberá acreditar dicho requisito de procedibilidad, con el fin de dar continuidad a la acción elevada, en tanto que no se anexa a su escrito de demanda medio probatorio que acredite el cumplimiento del requisito referido respecto al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA.

Por otra parte, se advierte que de conformidad con lo consignado en el escrito de demanda, no se encuentra acreditado la constitución de un perjuicio irremediable⁵, de acuerdo con las precisiones que ha establecido la jurisprudencia, pues como se indica en el libelo, el proyecto para la construcción de la vía inició desde el año 2016, por lo cual no es procedente prescindir del requisito de procedibilidad.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se requerirá a la parte actora para la corrija su escrito de demanda

⁵ El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”, Sentencia T-293 de 2011.”}

aportando los soportes que respalden los presupuestos fácticos y pretensiones invocadas, so pena de rechazo del medio de control en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectué las correcciones según lo expuesto. Para el efecto cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico hadominguez@hotmail.com ; el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aea80edf344bfc582831184882f94027654f0fcca4351b3245cd06de4ae01a**
Documento generado en 04/03/2024 06:53:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>